Auto interlocutorio No. 290

Puerto Asís, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00096-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Diana Isabel Leyton Rosero
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante José Jaider Patiño Riascos

Consideraciones

Se tiene que, por correo del día de hoy, el doctor Augusto Edmundo Ordoñez, se pronunció frente a la designación a él efectuada como curador ad lítem de la menor de edad G.Y.P.L[1], señalando que tiene una contratación que le impide dedicar tiempo completo a los asuntos del Departamento de Putumayo y .que solo le dedica medio tiempo al litigio, por lo cual indica no es posible asumir el cargo.

Frente a tales manifestaciones, es de reiterarle al abogado que la asignación es de forzosa aceptación salvo acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, ello señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Sumado a ello, es de indicar que es uno de sus deberes conforme el Código Disciplinario del Abogado.

De esta manera como nada acredita el abogado, en cuanto a la carga que dice asumir en su labor y que no se avizora alguna situación que a juicio de la presente servidora pueda incidir negativamente o afectar derechos fundamentales se negará la petición .

[1] Siglas empleadas para la protección de la identidad de la menor

A su vez, es de indicar, que las audiencias que se programen en el presente asunto, serán de manera virtual, por lo que, el curador no deberá efectuar ningún desplazamiento y, en caso, que en un futuro ello llegaré a suceder, se tendrán en cuenta las situaciones particulares que se den en el momento determinado.

En cuanto a la obligación laboral que señala desarrolla, las audiencias se programan con un tiempo de antelación que permite a las partes organizar su agenda con el debido recelo que ello merece, sumado a que el juzgado remite al correo electrónico el link o vínculo para que se conecten a la diligencia por la plataforma lifesize y garantiza el acceso expediente judicial electrónico; materializando de esta manera, el conocimiento efectivo y célere de todas las actuaciones que se adelanten, sumado a que los estados y traslados se publican de manera electrónica con las respectivas providencias.

Aunado a ello, previo a fijarse las audiencias, conforme la etapa procesal que se encuentre, podrá el abogado informar al juzgado las fechas en las cuales tiene audiencias programadas para que ello se tenga en cuenta al momento de establecer la fecha correspondiente.

De esta manera, la situación actual y como se viene prestando el servicio de administración de justicia, permiten establecer que no es procedente la petición incoada, sumado a que no se subsume en alguna de las causales que señala el legislador para no aceptar el cargo, el cual es de forzosa aceptación.

Por **secretaría** infórmese de esta decisión al curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ffb0a22761c33832a13d7c2815071858cb699c25e81a1040406a08c7e74ca9f
Documento generado en 14/05/2021 06:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica